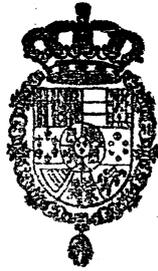


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO**Parte oficial.****Presidencia del Directorio Militar.**

Real decreto (rectificado) autorizando al Ministerio de la Gobernación para contratar, mediante concurso público y para atender a la lucha contra el paludismo, la adquisición de los preparados de quinina que se mencionan.—Página 938.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercio de mejor derecho, el título de Marqués de la Atalaya Bermeja, a favor de doña Angela Santamarina y Alduncin, Condesa del Valle de Oselle, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 938.

Otro idem id. el título de Conde de Biandrina a favor de D. Vicente José de Urrutia y Errazti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 938.

Otro nombrando para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, al Presbítero Doctor D. Prudencio J. Conde Rivallo, Canónigo magistral de la de Badajoz.—Página 938.

Otro idem Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino en la Sección tercera, a D. Manuel Antolín y Becerro de Bengoa, Auditor de brigada.—Páginas 938 y 939.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.—Página 939.

Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Enrique Chacón y Sánchez-Torres, que actualmente manda la primera brigada de la tercera división de Caballería.—Página 939.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Cocentaina (Alicante).—Página 939.

Otro idem id. por el Arquitecto don Antonio Flórez Urdapilleta para construcción de un nuevo edificio con destino a Escuela Normal de Maestros en Granada.—Página 939.

Otro idem id. por la Oficina técnica para construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Benaguacil (Valencia).—Página 939.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real) un auxilio de 42.107,19 pesetas para la terminación de un edificio con destino a Escuelas graduadas en dicha villa.—Páginas 939 y 940.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Santa Margarita (Baleares).—Página 940.

Otro idem id. para idem id. en Almagro (Ciudad Real).—Página 940.

Real orden desestimando la denuncia formulada por D. Juan March Ordinas, en sentido de que la gestión de la Compañía Arrendataria de Tabacos no era beneficiosa y si perjudicial para la Hacienda pública.—Páginas 950 y 941.

Otra disponiendo se conceda la admisión temporal de la hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a contener aceites de oliva para la exportación.—Página 941.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**Hacienda.**

Real orden disponiendo que por las Delegaciones Regias se ordene la inmediata publicación en los "Boletines Oficiales" de las provincias que comprende su región de la disposición adicional del Real decreto de 16 del actual, modificando algunos artículos de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922.—Página 941.

Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros.—Páginas 942 a 949.

Otra disponiendo que los ejercicios de oposición para cubrir una vacante de Jefe de Sección con destino a la de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, den principio el día 20 del actual.—Página 949.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que D. Miguel Unamuno y Jugo cese en los cargos de Vicerrector de la Universidad de Salamanca y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma, y que quede suspenso de empleo y sueldo en el de Catedrático de la expresada Universidad.—Página 949.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolívar, contra el acuerdo concediendo con restricciones la inscripción de la marca núm. 48.942 para distinguir películas cinematográficas.—Páginas 949 y 950.

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 950.

Aguas.—Autorizando a D. Joaquín de la Torre para derivar 600 litros de agua, por segundo, del río Arlos, en término municipal de Mollada, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales.—Página 951.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Criminal.—Pliego 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido errores de copia en el Real decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida durante tres años de lucha antipalúdica en las provincias de Cáceres y Toledo, muestra que la primera medida que debe adoptarse es aplicar a los enfermos el adecuado tratamiento de quinina, no sólo con vistas a una elemental profilaxis, sino como medio de procurar que sea completa la curación de unos enfermos que en gran mayoría contrajeron la enfermedad por acudir a fertilizar con su trabajo las tierras azotadas por el mal.

Para la mayor eficacia de las campañas comenzadas es indispensable que los tratamientos antipalúdicos sean gratuitos principalmente en aquellas zonas que carecen de vías de comunicación y de toda asistencia médica, como son, entre otras, casi todas las tierras de los márgenes del río Tietar, dedicadas en parte a un intenso cultivo de regadío.

El aumento progresivo de personas en tratamiento y la conveniencia de extender las campañas a otras zonas gravemente invadidas por el paludismo, todavía en completo abandono, obliga a disponer de cantidades relativamente elevadas de quinina, cuyo coste hace necesario adquirirla mediante pública licitación.

Mas como quiera que el expresado producto ha de adquirirse elaborado en determinadas condiciones que exigen una comprobación química posterior, no es fácil adaptar la contratación que se intenta a las normas legales de la subasta, y hallándose por otra parte comprendido el caso en los números 2.º y 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabili-

dad de la Hacienda pública, por no ser posible la previa fijación del precio y en razón de la necesidad de contrastar las garantías y condiciones que ofrezcan los contratistas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para contratar, mediante concurso público, y para atender a la lucha contra el paludismo, los preparados de quinina que se expresan a continuación:

a) Setecientos cuarenta mil grajeas, que contengan cada una diez centigramos de sulfato de quinina.

b) Doscientos mil grajeas, compuestas de lo siguiente: elorhidrato de quinina, diez centigramos; arseniato de hierro, cinco miligramos; ruiBarbo y genciana, C. S.

c) Setecientos cincuenta mil comprimidos de sulfato de quinina, de veinticinco centigramos cada uno.

Artículo 2.º El importe de dicha adquisición se abonará con cargo al crédito del capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 11 del presupuesto de aquel Ministerio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña Angela Santamarina y Alduncin, Condesa del Valle de Oselle, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a pro-

puesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Atalaya Benmeja a favor de la expresada doña Angela Santamarina y Alduncin, Condesa del Valle de Oselle, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Vicente José de Urrutia y Errazti, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, oído el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, de acuerdo con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Biandrina a favor del expresado D. Vicente José de Urrutia y Errazti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante, por defunción de D. Marcelino Idoy, en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, al Presbítero Doctor D. Prudencia J. Conde Rivalló, Canónigo Magistral de la de Badajoz.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Antolín y Becerro de Bengoa, Auditor de brigada,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Avelino Montero y Villegas.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Enrique Chacón y Sánchez Torres, que actualmente manda la primera Brigada de la tercera División de Caballería.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste; cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Co-centina (Alicante), por su presupuesto de contrata, importante pesetas 364.367,39.

Artículo 2.º Que la expresada construcción se realice por el sistema de contrata y por la cantidad de 357.306,20 pesetas, líquido que resulta una vez descontada la de 7.061,19 pesetas, que importan las obras a realizar por cuenta del Ayuntamiento, quien deberá ejecutarlas cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 3.º Que la cantidad de 320.869,47 pesetas, que corresponde abonar al Estado, se satisfaga con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes, distribuyéndose en la siguiente forma: 80.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 120.000 pesetas para el de 1924-25 y 120.869,47 pesetas para el de 1925-26.

Artículo 4.º Que la aportación de 36.436,73 pesetas, que en metálico hace el Ayuntamiento de Co-centina sea depositada en la Caja general de Depósitos antes del comienzo de las obras, sin cuyo requisito no podrá ordenarse su ejecución. Esta cantidad será sumada, para su abono, a la de 120.869,47 pesetas que figura para el ejercicio de 1925-26.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta para construcción de un nuevo edificio con destino a Escuela Normal de Maestros en Granada, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 2.222.361,60, en el que se han cumplido las formalidades que señalan los artículos 67 de la vigente ley de Contabilidad y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912 y ha informado favorablemente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Artículo 2.º La expresada construcción se realizará por el sistema de contrata y se abonará con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto corriente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º La citada cantidad de 2.222.361,69 pesetas se dividirá en ocho anualidades, fijándose 22.361,44 pesetas para el actual ejercicio económico de 1923-24 y 314.285,75 pesetas para cada uno de los siete siguientes, es decir, hasta el de 1930-31.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste; cumplidas las formalidades señaladas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Benaguacil (Valencia), por su presupuesto de contrata, cuyo importe es de 120.127,56 pesetas.

Artículo 2.º Que la expresada construcción se realice por el sistema de contrata y por la cantidad de 117.222 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pesetas 2.900,56, que importan los materiales ofrecidos por dicho Ayuntamiento.

Artículo 3.º Que la cantidad de 113.227 pesetas, parte que corresponde abonar al Estado para la referida construcción, se satisfaga con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, distribuyéndose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico de 1923-24 y 73.227 pesetas para el de 1924-25.

Artículo 4.º Que la aportación de 4.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Benaguacil sea depositada en la Caja general de Depósitos antes del comienzo de las obras, requisito indispensable para ordenar su ejecución. La citada cantidad será abonada con la correspondiente al ejercicio económico de 1924-25.

Artículo 5.º Que los materiales ofrecidos, por valor de 2.900,56 pesetas y cuyo detalle figura en el proyecto, sean depositados al pie de obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, cumplidos los trámites señalados en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real) un auxilio de 42.107,19 pesetas, equivalente al 75 por 100 de las 56.142,94 pesetas, importe de las obras que faltan por ejecutar, para la terminación de un edificio con destino a Escuelas graduadas en dicha villa.

Artículo 2.º El expresado auxilio será satisfecho con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y distribuido en dos anualidades, fijándose 20.000 pesetas para el actual ejercicio económico de 1923-24 y 22.107,19 para el de 1924-25.

Para su abono se librarán, tanto las 20.000 pesetas del primer ejercicio como 10.000 del segundo, previa la presentación de certificaciones de obras ejecutadas, reservándose como garantía el pago de las 12.107,19 pesetas restantes hasta que el Arquitecto Visitador certifique de la terminación de las referidas obras.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 14.035,73, resto del presupuesto total, será abonada directamente por el citado Ayuntamiento de Campo de Criptana.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Santa Margarita (Baleares) por su presupuesto de contrata, importante 20.033,73 pesetas.

Artículo 2.º Que se construya el mencionado edificio por el sistema de contrata, debiendo ser el presupuesto que sirva de base para la subasta el de 196.040,19 pesetas, por deducirse del total 7.918,54 pesetas, importe de los materiales que como aportación hace el mencionado Ayuntamiento.

Artículo 3.º Que el abono de la cantidad de 196.040,19 pesetas que corresponde al Estado se haga con

cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 36.000 pesetas para el actual ejercicio económico de 1923-24, 80.000 para el de 1924-25 y 80.040,19 para el de 1925-26.

Artículo 5.º Que los materiales que como aportación hace el mencionado Ayuntamiento, y cuyo importe es de 7.918,54 pesetas, sean depositados al pie de obra cuando el estado de la construcción lo exija.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Almagro (Ciudad Real) por su presupuesto de contrata, importante pesetas 254.350,31.

Artículo 2.º Que se construya el mencionado edificio por el sistema de contrata, debiendo ser el presupuesto que sirva de base para la subasta el de 247.725,31 pesetas, por deducirse del total 3.625, importe de los materiales que como aportación hace el mencionado Ayuntamiento.

Artículo 3.º Que el abono de la cantidad de 247.725,31 pesetas que corresponde al Estado se haga con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 47.000 pesetas para el actual ejercicio económico de 1923-24, 100.000 para el de 1924-25 y 100.725,31 para el de 1925-26.

Artículo 4.º Que los materiales que como aportación hace el mencionado Ayuntamiento, y cuyo importe es de 3.625 pesetas, sean depositados al pie de obra cuando el estado de la construcción lo exija.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Juez especial D. Juan Díez de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: A consecuencia de denuncia formulada ante este Directorio por D. Juan March Ordinas, comprensiva de distintos extremos, en sentido de que la gestión de la Compañía Arrendataria de Tabacos no era beneficiosa y sí perjudicial para la Hacienda pública, se dispuso de Real orden que por un Magistrado se incoara una información o expediente, a fin de practicar los esclarecimientos que se estimaran del caso, por si de ellos se llegaba a desprender la comisión de algún delito.”

Unidos en cabeza de la información la denuncia y documentos que la acompañaban, y unido también escrito adicional del denunciante, el Magistrado instructor tramitó el asunto, dando conocimiento de las denuncias al Sr. Bastos, el cual presentó escrito rebatiendo punto por punto todas las imputaciones que a la Compañía Arrendataria, y a él, como Director y representante, se hacían.

Abarcaba la denuncia distintos extremos, los cuales constan todos a los folios 3 y 4 de la información, y uno por uno fueron refutados por el señor Bastos tan acabadamente, que, a juicio del instructor, resulta de los esclarecimientos hechos la labor de aquél no sólo acertada, sino brillante.

Quedó fuera de duda en la información la posibilidad de confabulaciones del Sr. Bastos en perjuicio del Tesoro y en beneficio propio en la gestión; y también quedó demostrado que ni uno siquiera de sus actos, ni una sola de sus iniciativas, en relación con los diversos servicios a su cargo, dejó de seguir los trámites reglamentarios, incluso el de conformidad del representante del Estado y el de aprobación del Ministro de Hacienda.

Así lo consigna al folio primero de su extenso, razonado resumen-~~parecer~~ el Magistrado instructor, y como consecuencia lógica agrega que la responsabilidad, si existiera, se concretaría, no en quien propone o aconseja, sino en quien con todos los elementos de juicio acepta y resuelve, y, por tanto, quedaría ya fuera de toda cuestión la persona del Sr. Bastos; de suerte, que la exigencia de esa responsabilidad, si existiere—que no existe—, habría de orientarse en sentido distinto al que el denunciante señala en sus escritos.

Ninguna de las imputaciones del Sr. March aparece con carácter de delito de que se acusa al Sr. Bastos; no cabe tampoco suponer que la responsabilidad en que hubiere podido incurrir fuese de índole administrativa, porque no es el Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos un funcionario administrativo propiamente dicho, y además por la razón expresada, de que su gestión fué sancionada por todas las intervenciones y administraciones encargadas de ello. El Sr. Bastos fundó su actuación en cuatro características, que son éstas: Modernización de la industria, dotándola de los más perfectos elementos de producción; abastecimiento del mercado y formación de los "stoks" reglamentarios; organización racional de los transportes y represión implacable del contrabando, atacándole en sus centros de aprovisionamiento y en sus medios de expansión. Todo esto lo hizo en cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo de 1922, con un resultado que representa un aumento de más de un 21 por 100 en el producto de la Renta, que habiendo sido 160.440.958 pesetas en 1918, de 149.082.859 en 1919-20, de 153.409.670 en 1920-21 y de 187.338.361 en 1921-22, se elevó en 1922-23, primer ejercicio de la plena actuación del Sr. Bastos, a 227.133.251; y en los ocho meses transcurridos del actual ejercicio registra ya un aumento de cerca de 10 millones en relación con el anterior:

Resulta, por tanto, que la denuncia origen de estas diligencias es improcedente, que no hay la menor duda en la gestión del Sr. Bastos y que ésta ha sido beneficiosa para el Tesoro público.

En consecuencia de todo lo expuesto, se declara:

1.º Que la denuncia es infundada y debe desestimarse.

2.º Que debe ser reconocido y declarado el importante servicio prestado a la Renta por la gestión del señor Bastos.

3.º Que debe accederse a su petición de que se le expida testimonio de los particulares que señale de las actuaciones, para que pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido; y

4.º Que una vez hayan surtido en las diligencias instruídas los oportunos efectos, deben ser devueltos a los interesados los documentos en ellas obrantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan, con devolución del expediente incoado y documentos al mismo anexos."

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas por comerciantes exportadores de aceite de oliva que reiteradamente vienen solicitando, como medio de fomentar la exportación de los aceites finos de oliva, la admisión temporal de la hojalata en blanco para la construcción de los envases utilizados para llenarlos de aceite con destino a la exportación, y habiéndose concedido por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Marzo de 1909 la admisión temporal de la hojalata en blanco, con destino a la fabricación de envases para las conservas destinadas a la exportación, y disponiendo el artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888 que concedida la admisión temporal para una mercancía deberá hacerse extensiva la concesión a cuantos lo soliciten en iguales condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la admisión temporal de la hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a contener aceites de oliva para la exportación, entendiéndose que tal concesión queda reglamentada en la forma establecida por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1909, que condicionó la forma de realizarse dicha admisión temporal, con la única adición de que para poder reclamar la devolución de derechos arancelarios los envases que se exporten conteniendo aceite de oliva habrá de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas españolas registradas y con la indicación "Aceite de oliva español".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de la disposición adicional del Real decreto de 16 del actual, publicado en la GACETA del 17, modificando algunos artículos de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922, y a fin de que el perdón que en dicha disposición adicional se concede llegue a conocimiento de los contribuyentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por las Delegaciones Regias se ordene la inmediata publicación de la mencionada disposición adicional y de las reglas aclaratorias que a continuación se expresan en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende su Región y por los demás medios de difusión que estime eficaces, a fin de darla la mayor publicidad para que la concesión del perdón que la misma comprende llegue a conocimiento de los interesados.

2.º Que sin perjuicio de que en cada Delegación Regia se concentren todas las declaraciones que para acogerse al perdón de responsabilidades se formulen por los contribuyentes, y a fin de facilitar su presentación, las solicitudes deberán dirigirse a los Delegados regios de la Región respectiva; pero podrán ser presentadas en las Delegaciones de Hacienda, que las cursarán sin demora a dichas Delegaciones Regias.

3.º Que, como en la disposición adicional se establece, la relevación de multas y responsabilidades no alcanza a los que estén sometidos a expediente, y en ningún caso a los derechos del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

A. FIDALGO

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por V. E. a este Ministerio,

como consecuencia de la instancia dirigida a su autoridad por los señores D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua; D. Domingo González y D. Fernando Jardón Perissé, en su carácter de Presidente de la "Unión de criadores de toros de lidia", de la "Asociación de matadores de toros y novillos" y de la "Asociación de propietarios y empresarios de plazas de toros de España", respectivamente, en solicitud de modificación de algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada, en algunos extremos, la petición formulada,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, en todas las corridas que se celebren en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid), y por lo que respecta a las demás se tenga en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Affor Director general de Seguridad.

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las re-

ses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 68 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que, para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueron expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contrasëñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos sin permiso de la Autori-

dad hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta los doce días de cada corrida dos palcos, uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonará su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los Auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, y en él se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados y el de las ganaderías a que pertenecerán los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente tales extremos ante la Autoridad con los contratos correspondientes, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades; pero en ningún caso puedan incluirse más lidiadores ni ganadería que los que lógicamente hayan de actuar y lidiarse en relación con el número de corridas anunciadas para el abono.

En cada una de estas corridas tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerando como tales, consultada la Autoridad autorizante del cartel de abono, a los que hayan trabajado en Madrid durante la temporada anterior, en primero o segundo lugar.

Asimismo se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los seis espadas de más renombre, y en el caso de no poderse cumplir en este respecto lo anunciado, la Empresa expondrá ante la Autoridad gubernativa los motivos justificativos del incumplimiento, resolviéndose ésta lo que estimara procedente.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la temporada anterior, si hubiera habido abono, así como a reservarles, por espacio de un día, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias que se celebren, siempre que haya habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España u en otra entidad

bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alicuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa(contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público, en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia, caída con posterioridad a dicha operación, haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese

por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna.

De las operaciones preliminares.

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, y uno designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos años al dar comienzo la temporada necesariamente y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuántos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad, pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que a juicio de los técnicos Veterinarios reúnan las condiciones exigidas que indicadas quedan.

Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza

dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570 en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren cuando la operación del pesaje se efectúe previamente.

A tales efectos, los dueños de ganaderías certificarán bajo su más estricta responsabilidad de que las reses adquiridas por la Empresa tienen los pesos señalados, siendo multados con 500 pesetas por cada infracción de este precepto, a menos que puedan demostrar que la falta es imputable a la Empresa, a quien en este caso le será imputada la mencionada sanción, haciéndose la comprobación de pesos después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial del peso se hará por medio de básculas o romanas instaladas en los empalmes o encerraderos ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, pudiendo ésta, de acuerdo con el ganadero y a los efectos del contrato con él celebrado, comprobar también el peso de los toros en los puntos de origen.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo y su utilidad para la lidia

se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y de 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y el Gobernador civil en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del Empresario y del ganadero o de sus representantes, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento, cuando por causas justificadas fuera imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirla con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos si feura de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre de vacadas con hierro conocido.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señal para dar principio al espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparente, si éste no hubiera sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de remos o estén faltos de tipo, entendiéndose por tal el que es característico de las reses de lidia y por faltas aquellas que, afectando a su presentación ordinaria, hagan aparecer la res evidentemente ridícula o deforme.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia, implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la presentación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas pa-

ra aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: en los meses de Mayo a Septiembre, inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea, coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembrozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitare se lle-

vase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el harpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el harpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueiros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada por la barrera y de la tercera parte del radio o sexta del diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

De la enfermería.

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifiquen acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería, deberá encontrarse en ésta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificádos los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto en la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el

diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería, deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruego y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

De la dependencia.

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio, habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no podrán bajar el redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

Artículo 43. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas

y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan el riesgo de cualquier accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

De los espectadores.

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo.

También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras o puertas, y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la

de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten sus servicios, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa, a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes amparando a los infractores procuren ocultarlos, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes o benévolos no cumplan lo preceptuado, serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 51. El espectador que se arroja al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

De la Presidencia.

Artículo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

En la Presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los períodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte, uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que apercibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la Presidencia.

De los picadores.

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas, siendo uno por cuenta de éstas y otro por la del contratista de caballos, si ese servicio lo tuviera aquella arrendado y en el contrato se estableciera esta condición.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a 10 metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en

disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribe izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto a la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, será re-

tirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad, con telas de carpillera en forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

De los peones.

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá en el redondel no menos de dos peones ni más de tres con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

De los banderilleros.

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 74. El número de pares de banderillas ordinarios o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas.

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros, y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas

del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de lidia solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de ma-

nera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marcarla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirles y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si le juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber a

público con la anticipación suficiente.

De las novilladas.

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos años, sin exceder de cinco, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros o menos, y dos para la de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y aram de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de Banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

De las becerradas.

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al

número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

De las corridas nocturnas.

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuarse la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

Generalidades.

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán, después de la corrida, al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las Personas Reales asistan a estos espectáculos cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, las dos

primeras para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y la de la Guardia civil, reunida en alguna localidad cubierta.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras, aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Artículo 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formule alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de este Reglamento, serán sus preceptos de obligatoria observancia en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las siguientes: Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Plazas Monumental y Arenas) Barcelona y Vista Alegre (Madrid).

Hasta tanto que se ponga en vigor un nuevo Reglamento, por el que habrá de regirse la celebración del espectáculo en las demás Plazas de Toros de España, queda al prudente arbitrio de los Sres. Gobernadores civiles la aplicación de los preceptos de éste (salvo los referentes a enfermería y puyas, que habrán de observarse con todo rigor), atendidas las circunstancias de la localidad, el interés de los espectadores y la garantía del orden público.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas dispo-

siones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid, 9 de Febrero de 1924.—Martínez Anido.

Ilmo. Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID del día 7 del actual concurso-oposición para cubrir una vacante de Jefe de Sección con destino a la de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los ejercicios de oposición expresados para la plaza que se indica den principio el día 20 del actual, a la hora que al efecto se anunciará el día anterior en el cartel de anuncios de la Dirección general de Sanidad, y que el Tribunal se constituya en el mencionado día, conforme previene el artículo 43 del Real decreto de 3 de Octubre de 1916, bajo la presidencia del Doctor D. Angel Pulido, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad; V. I.; el Inspector general de Sanidad, D. Federico Mestre; el Director del Instituto, don Francisco Tello, y el Jefe de Sección del mismo, D. Antonio Ruiz Falcó, y como suplente, D. Luis Illera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1924

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: Acordado por el Directorio Militar el destierro a Fuerteventura (Canarias) de D. Miguel Unamuno y Jugo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el referido señor ~~o~~ se en los cargos de Vicerrector de la Universidad de Salamanca y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma; y

2.º Que quede suspenso de empleo y sueldo en el de Catedrático de la expresada Universidad."

Lo que traslado a V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolfvar, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de "Hispano American Films, S. A.", contra el acuerdo concediendo con restricciones la inscripción de la marca núm. 48.942 para distinguir películas cinematográficas:

Resultando que solicitada en 21 de Enero de 1923 la marca de referencia, constituida por la denominación "Century Comedies", para distinguir películas cinematográficas, se acordó, con fecha 28 de Septiembre del mismo año, su inscripción, haciendo constar que la concesión no recaerá sobre el título, ni sobre el argumento, por ser su registro objeto del de la Propiedad intelectual:

Resultando que contra este acuerdo se interpuso recurso por la Sociedad peticionaria, fundándolo:

1.º En que al limitar los derechos del solicitante y cambiar los productos que la marca ha de distinguir, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley, según el cual se ha de comunicar al interesado las limitaciones que el Registro de la Propiedad Industrial considera conveniente hacer.

2.º En que la limitación comprendida en el acuerdo es contraria a la ley, pues ésta no prohíbe que la denominación sea el título de la cosa que distingue.

3.º En que no se ha tenido en cuenta el artículo 44 del Reglamento, y

4.º En que tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 8.º de la ley de Propiedad industrial;

Considerando que la restricción puesta en el acuerdo de inscripción de la marca número 48.942, no implica, como pretende el recurrente en el fundamento primero, un cambio de productos, pues sólo con una visible confusión de ideas y con detrimento del sentido de las palabras, puede hacerse tal afirma-

ción, ya que la marca fué solicitada para distinguir películas cinematográficas y para tal objeto o producto se le concedió, haciéndose la salvedad de que la inscripción no recaía sobre el título ni argumento de las películas, por ser materia de propiedad intelectual, equivalente a la reserva de los derechos del autor, lo cual es sencillamente una aclaración delimitativa de los distintos factores o elementos de una película cinematográfica, origen de diversos derechos, que la Administración hubiese involucrado, amparándolos sin la reserva establecida, porque dentro de la expresión películas cinematográficas puede comprenderse la industria dedicada a la fabricación de las películas sensibilizadas, para ser impresionadas y aun la que tiene por objeto la impresión cinematográfica de las mismas, pero nunca los asuntos o composiciones, ni los títulos de los cuadros que han de ser fotografiados, los cuales son propiedad de su autor si son debidos a su inventiva, en cuyo caso el reconocimiento de los derechos que de ellos puedan derivarse es de la competencia del Registro de la Propiedad intelectual, o son del dominio público. En el primer caso, los derechos del autor no necesitan distinguirse con marca alguna industrial o comercial, sino con su firma; y en el segundo, por lo mismo que son de dominio público, no puede concederse sobre ellos derecho alguno a persona determinada. Por tanto, la restricción puesta en el acuerdo recurrido, que equivale a decir: "sin perjuicio de los derechos del autor", no puede considerarse como constitutiva de un cambio de productos, sino como la separación de la parte espiritual de la película, haciéndose por consiguiente, innecesaria la aplicación del artículo 83 de la ley del ramo:

Considerando que con lo expuesto quedan contestados los demás motivos del recurso, pues la concesión recurrida sigue siendo sin perjuicio de tercero en lo que se refiere al diseño o marca concedido o inscrito (artículo 8.º de la ley), y, en su consecuencia, no se rozaron siquiera las cuestiones de posesión y dominio (artículo 44 del Reglamento), aparte de que esta clase de argumentos no son para tratados en el recurso de revisión establecido con carácter extraordinario por el artículo 14 del Reglamento para

La ejecución de la ley de Propiedad Industrial, que dispone que es sólo para los casos de evidente y manifiesto error de hecho probado documentalente:

Considerando que en el expediente de marca número 48.942 se han cumplido, tanto en su tramitación como en su resolución, todos los requisitos legales:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por "Hispano American Films, S. A." contra el acuerdo concediéndole la inscripción de la marca número 48.942 para distinguir películas cinematográficas con la restricción de que la concesión no recae sobre el título ni el argumento.

Lo que de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 580 a 583 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 63.980 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.982,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Fe-

brero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla, y adjudicatario D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 23 al 26 de la carretera de Sevilla a Villamanrique, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Panduro, vecino de Gerona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 62.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.078,35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla, y adjudicatario D. Emilio Panduro, vecino de Gerona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6.700 a 9 de la carretera de Sevilla a la estación de las Alcantarillas, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores D. Manuel Gayán y D. Joaquín Ortiz Repiso, vecinos de Sevilla, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.161,73 pesetas, teniendo los adjudicatarios que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras adjudicatarios D. Manuel Gayán y D. Joaquín Ortiz Repiso, vecinos de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 19 y 20 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Casariche, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.684,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 11 de la carretera de Jerez a Algeciras, provincia de Cádiz.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Cristóbal Reyes Castillo, vecino de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 112.124,91 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 130.377,80, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz, y adjudicatario D. Cristóbal Reyes, vecino de Jerez de la Frontera.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Constantina a Aznalcóllar, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

vicio al mejor postor, D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.649,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 10 y 11 de la carretera de Sevilla a la estación de las Alcantarillas, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.206,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro de plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. José Luis Respeto, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 14 a 16 y 20 a 24 de la carretera de Socuéllamos a Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio García Loro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 149.000 pesetas, siendo el presupuesto de con-

trata de 152.207,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario don Emilio García Loro, vecino de Madrid.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Joaquín de la Torre Gancedo, en concepto de Delegado de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, solicitando aprovechar 600 litros de agua por segundo derivados del río Arlos, en término de Molleda, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado ajustándose al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, ni incompatibles con el que nos ocupa, ni tampoco reclamación alguna en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño, informa que estas obras al realizarse no afectan al plan general de Obras hidráulicas del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno y levantar el acta correspondiente, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, podrá otorgarse esta concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado proyectos en competencia ni reclamaciones en contra del mismo:

Considerando los beneficios que estas clases de obras producen siempre en la comarca donde se realizan y los favorables informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Joaquín de la Torre, en representación de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón para derivar 600 litros de agua por segundo del río Arlos, en término municipal de Molleda, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales,

siempre que para la ejecución de las obras se sujete a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Gijón a 1.º de Enero de 1922 por el Ingeniero Industrial D. Serafín Alvarez, salvo las modificaciones de detalle autorizadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Arlos para este aprovechamiento, será de 600 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa la aprobación de su proyecto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, presentará el concesionario para su aprobación a la Jefatura de Obras públicas un proyecto reformado de su presa, para evitar toda clase de perjuicios a los predios superiores por el remanso que se produzca, o bien documentos que demuestren el consentimiento de los propietarios de fincas y molinos que hayan de ser afectados en el remanso producido por la presa.

4.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de las obras y en cuanto a las servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa los decretará el Gobernador civil, previos los expedientes oportunos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª El concesionario devolverá las aguas al río Arlos después de utilizadas en el mismo estado de limpieza y pureza que tenían antes de su empleo.

6.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año como máximo, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la Inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá con todo detalle, levantando acta en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

8.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

9.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª El depósito provisional ya constituido por el concesionario, sustituirá como fianza definitiva, a disposición de la Dirección general de Obras públicas y será devuelto

después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de do-

minio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más conveniente, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone la ley de Protección a la industria nacional y su Reglamento, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes y puedan dictarse en sucesivo aplicables a este caso.

14. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.